



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, Y DEL REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19, ASÍ COMO DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

Índice

PRIMERA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.	4
1.1. MARCO NORMATIVO.....	4
1.1.1. Especialidades de los procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada derivados del COVID-19.....	4
1.1.2. Medidas en materia de protección por desempleo.	5
1.1.3. Especialidades del procedimiento de tramitación de la prestación por desempleo.....	7
1.1.4. Vigencia.....	9
1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
1.2.1. Ámbito objetivo.	9
1.2.2. Ámbito subjetivo.....	9
1.2.3. Ámbito Temporal.	10
1.3. REGULACIÓN DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO RECONOCIDAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL REAL DECRETO LEY 8/2020.....	11
1.4. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO	12
1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, MECANIZACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES.....	13
1.5.1. Solicitud colectiva y procedimiento.	13
1.5.2. Reconocimiento, mecanización y pago.....	17
1.6. RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO POSTERIOR A LA CONCEDIDA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.....	18
SEGUNDA: PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y DE QUIENES REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS.	19
TERCERA: CONTROL DE LAS PRESTACIONES. INFRACCIONES Y SANCIONES	23
CUARTA. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	25
4.1. Suspensión de plazos en los procedimientos relacionados con la gestión de la protección por desempleo.	25
4.2. Inaplicación del descuento de días por la presentación extemporánea de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo.	26
4.3. Prórroga de oficio de los subsidios por desempleo y suspensión de los efectos de la presentación extemporánea de la declaración anual de rentas por los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años.....	28
4.4. Otras actuaciones afectadas por la suspensión de los plazos	29
QUINTA. DERECHO A LAS PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN COMO DEMANDANTE DE EMPLEO.	30
5.1. Inaplicabilidad del requisito de búsqueda activa de empleo en el acceso a la Renta Activa de Inserción y al Subsidio Extraordinario por Desempleo.	30
5.2. Implicaciones de la situación administrativa de la demanda en el reconocimiento de la prestación por desempleo. 30	
1º MECANIZACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD AUTONOMOS COVID-19	32

CSV : GEN-c0cb-406b-66e7-08ee-217a-e428-668d-ef16

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 30/03/2020 09:30 | Sin acción específica





2º PRORROGA DE OFICIO DE LOS SUBSIDIOS POR DESEMPLEO Y DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS	
PRESENTADA FUERA DE PLAZO.	32
3º evitar la tramitación de las declaraciones anuales de rentas de mayores de 52 años.	32





Para hacer frente a la situación de excepcionalidad creada por la extensión del COVID-19, que ha afectado a todos los ámbitos de la actividad ciudadana y administrativa, el gobierno aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que entró en vigor en esa misma fecha. Entre las materias reguladas en el Real Decreto se incluye la suspensión de los plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad, medida que tiene una gran incidencia en los procedimientos gestionados por este organismo.

La rápida extensión del COVID-19 afectó de inmediato y en gran escala a la actividad económica y a los derechos sociales de los ciudadanos, lo que aconsejó la aprobación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que entró en vigor el 18 de marzo, día de su publicación en el BOE. El Real Decreto-ley incorpora medidas específicas en materia de prestaciones por desempleo cuyo objeto es atender a la protección de las situaciones de necesidad creadas por la suspensión de contratos y reducción de jornada causadas por el COVID, así como evitar los efectos desfavorables en forma de pérdida de días de derecho o de interrupción en el cobro de las prestaciones, que se pueden producir por la presentación extemporánea de solicitudes y declaraciones motivadas por las restricciones a la movilidad decretadas y por el cierre de las dependencias administrativas.

Como complemento de lo anterior, el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, desarrolla ciertos aspectos relacionados con la aplicación de las medidas establecidas en el Real Decreto-ley 8/2020, como, entre otros, la comunicación empresarial y la solicitud colectiva, así como los plazos en que deben presentarse.

Para facilitar y homogeneizar la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo establecidas en las normas citadas es preciso dictar las siguientes





INSTRUCCIONES

PRIMERA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO O REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

1.1. MARCO NORMATIVO

1.1.1 Especialidades de los procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada derivados del COVID-19.

El artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, determina el concepto de fuerza mayor a los efectos de tramitar ante la autoridad laboral el correspondiente procedimiento de suspensión de contratos o de reducción de jornada derivados del COVID-19 en los siguientes términos:

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Los artículos 22 y 23 regulan las respectivas especialidades del procedimiento establecido con carácter general, para aquellos supuestos en los que, por causa del COVID-19, el empresario decida la suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada después de constatada la existencia de fuerza mayor, o, después de celebrarse el correspondiente período de consultas, cuando concurren las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a las que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.





Una de las especialidades, común a los dos tipos de procedimientos, consiste en que resulta potestativo para la autoridad laboral competente la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por lo que es posible que las medidas sean adoptadas sin necesidad de solicitar dicho informe.

En el caso de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, ambos artículos remiten al procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada.

1.1.2. Medidas en materia de protección por desempleo.

Los apartados 1 a 5 del artículo 25 del citado Real Decreto-ley, establecen las siguientes medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo:

1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

2. Podrán acogerse a las medidas reguladas en el apartado anterior, además de las personas trabajadoras incluidas en el artículo 264 del texto refundido de la Ley





General de la Seguridad Social, aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 9/2020, precisa la fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 y la forma de acreditación de la situación legal de desempleo en los siguientes términos:

1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.





2. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

El apartado 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley regula la normativa aplicable a la acreditación de la situación legal de desempleo de las personas socias de cooperativas:

5. En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas a las que se refiere el apartado 2, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

1.1.3. Especialidades del procedimiento de tramitación de la prestación por desempleo.

El apartado 4 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 regula la normativa aplicable a la tramitación de las prestaciones por desempleo:

4. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

No obstante, el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020 introduce reglas especiales para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo:





1. El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.

Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.

2. Además de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:

a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.





La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

3. La comunicación referida en el punto apartado anterior deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

1.1.4 Vigencia

El artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2020 dispone que las medidas recogidas en el artículo 25 estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.2.1. Ámbito objetivo.

La presente instrucción se aplicará exclusivamente a las prestaciones por desempleo de nivel contributivo que se soliciten al amparo del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, esto es, cuando su causa sea la suspensión del contrato o la reducción de jornada ocasionadas por el COVID-19, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 23 de dicha norma, que regulan, respectivamente, los supuestos de fuerza mayor -que debe ser constatada por la autoridad laboral- y los producidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción después de celebrarse el preceptivo periodo de consultas con los representantes de los trabajadores.

1.2.2. Ámbito subjetivo.





Las medidas extraordinarias de protección por desempleo previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020 serán aplicables a los trabajadores afectados por las suspensiones de contrato o reducciones de jornada adoptadas según lo expuesto en el párrafo anterior, cualquiera que sea el tipo de contrato que le une con la empresa.

Asimismo, estas medidas se aplicarán a los socios trabajadores de sociedades laborales y a los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas que coticen por la contingencia de desempleo.

En todos los supuestos, es imprescindible para quedar incluido en el ámbito de aplicación de estas medidas que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al día 18 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, y que en la fecha en que se deciden las medidas por el empresario se encuentren en activo.

No obstante, también podrán acceder a la prestación por desempleo en las mismas condiciones los trabajadores incluidos en los procedimientos de suspensión de contrato o reducción de jornada regulados en los artículos 22 y 23 que, encontrándose en dicha fecha con la relación laboral suspendida, no puedan reincorporarse a la empresa una vez finalizada la causa de suspensión, como sucedería en los supuestos de incapacidad temporal, permisos por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento suspensión del contrato por un procedimiento de regulación anterior, excedencia por cuidado de hijos, suspensión por violencia de género, u otras situaciones análogas.

1.2.3. Ámbito Temporal.

Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo se aplicarán a las situaciones de suspensión de contratos o reducción decididas por el empresario a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020 (18 de marzo de 2020). A estos efectos el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2020 establece que las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

No obstante, hay que tener en cuenta que el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 8/2020 dispone que dichas medidas serán también de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.





1.3. REGULACIÓN DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO RECONOCIDAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL REAL DECRETO LEY 8/2020.

El derecho a la prestación contributiva por desempleo se ajustará a las especialidades contempladas en el artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 y, en lo no previsto en el mismo, a lo establecido en el título III del TRLGSS y las normas que lo desarrollan, con arreglo a lo siguiente:

1. Los trabajadores afectados tendrán derecho al reconocimiento de una nueva prestación por desempleo de nivel contributivo en cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, con independencia de la que, en su caso, tuviesen suspendida. Por tanto, a estos efectos, resulta irrelevante el periodo de ocupación cotizada que acrediten en la fecha de la situación legal de desempleo, puesto que el mismo no será utilizado para reconocer esta nueva prestación.
2. En cuanto a la acreditación de la situación legal de desempleo, se estará a lo establecido en el apartado 1.4 siguiente.
3. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 9/2020, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.

Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea decidida por el empresario por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción derivadas del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

4. La base reguladora de la nueva prestación será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia en la empresa afectada durante los últimos ciento ochenta días, o período de tiempo inferior, inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo, aplicándose para el cálculo de la cuantía lo dispuesto en el artículo 270 del TRLGSS.





5. En cuanto a la duración del derecho, se distinguen dos situaciones:

- a) Conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2020 la duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta última norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma. En consecuencia, la duración de la nueva prestación reconocida por causa de fuerza mayor y ligada a la permanencia de esta se extenderá, como máximo, hasta la fecha de finalización del estado de alarma.
 - b) En los supuestos de suspensión del contrato o reducción de jornada producidos por las causas y según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, la duración de la nueva prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión o de reducción temporal de la jornada de trabajo decidida por el empresario.
6. La prestación reconocida compensará los posibles cobros indebidos que pudieran existir de prestaciones anteriores.
7. No procederá el reconocimiento de la prestación, aun cuando el trabajador se encuentre afectado por la suspensión del contrato o reducción de jornada decididas por el empresario, si en el momento de producirse esa situación se encuentra también de alta como trabajador autónomo como trabajador por cuenta ajena a tiempo completo en otra empresa, o en cualquier otra situación de incompatibilidad.

1.4. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO

El apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 9/2020 dispone que en las suspensiones de contrato o reducciones de jornada derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, *“La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.”*





En consecuencia, la situación legal de desempleo se acreditará en todo caso mediante el certificado de empresa que deberá ser expedido una vez adoptada la decisión empresarial sobre la suspensión o reducción y comunicada a la autoridad laboral.

A estos efectos, en los supuestos regulados en el citado artículo 22, en los que la decisión empresarial está supeditada a la constatación de la fuerza mayor alegada por la autoridad laboral, la expedición del certificado de empresa debe producirse:

- a) A partir de la resolución de la autoridad laboral que constate la existencia de la fuerza mayor, resolución que debe ser dictada y notificada en el plazo de cinco días desde la presentación de la solicitud o siete días en el caso de las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.
- b) A partir de la fecha en la que la solicitud se haya de entender estimada por silencio administrativo positivo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario, excepción que no se da en este caso.

En consecuencia, transcurridos cinco días -siete en el caso de las cooperativas- desde la solicitud sin que la autoridad laboral haya notificado expresamente la denegación, se entenderá que la solicitud ha sido estimada por silencio administrativo, lo que permitirá a la empresa adoptar la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada y expedir el correspondiente certificado de empresa acreditativo de la situación legal de desempleo.

Lo dispuesto en este apartado respecto de la expedición del certificado de empresa se entiende sin perjuicio de la obligación empresarial de presentar la solicitud colectiva en los plazos legalmente establecidos, que se detallan en la instrucción siguiente.

1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, MECANIZACIÓN y PAGO DE LAS PRESTACIONES.

1.5.1. Solicitud colectiva y procedimiento.





El artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, establece medidas extraordinarias de desarrollo del artículo 25 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo, en los siguientes términos:

El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora, actuando en representación de aquellas.

Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.

Además de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:

- a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.
- b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.
- c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.
- d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.
- e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.
- f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.
- g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.





Añade dicho artículo 3.2 del Real Decreto-ley 9/2020 que la empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

La remisión se efectuará a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal, que se ha incluido en su página web www.sepe.es.

En cuanto al plazo de que dispone la empresa para remitir la citada comunicación a la entidad gestora, establece en el apartado 3 del citado artículo 3, que es de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23.

Por tanto, dicho plazo de cinco días se contará a partir de la presentación de la solicitud de la constatación de la fuerza mayor a la autoridad laboral o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral su decisión en los supuestos en que la adopción de las medidas se deba a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad al día 28 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2020 el plazo de 5 días empezará a computarse desde dicha fecha.

La no transmisión de la comunicación al SEPE por parte de la empresa se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Finalmente dispone el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020 que lo establecido en el mismo se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

En consecuencia:





1. La tramitación de las prestaciones por desempleo se inicia mediante una comunicación que la empresa ha de hacer a la entidad gestora que, además de los datos que se han hecho constar anteriormente, contiene una solicitud colectiva de prestaciones que efectúa a la empresa en representación de sus trabajadores afectados por las medidas de suspensión o reducción de jornada que deriven del COVID-19.

2. Para ello, la empresa deberá recabar la autorización de todos los trabajadores afectados para presentar en su nombre la solicitud, por cualquier medio que permita que quede constancia, y deberá conservar dicha autorización. En la comunicación a la entidad gestora se incluye una declaración responsable de que ha obtenido la representación de sus trabajadores para solicitar las prestaciones en su nombre.

3. Se deberá presentar una comunicación incluyendo la solicitud colectiva por cada uno de los centros de trabajo en los que se apliquen medidas de suspensión o reducción de jornada.

4. La presentación de la comunicación se hará por medios telemáticos, a través del registro electrónico común de la Administración General del Estado, dirigido a la Dirección Provincial del SEPE en la provincia en que se encuentre ubicado el centro de trabajo. Se anexará el documento Excel conteniendo los datos necesarios para que la Entidad Gestora pueda proceder al reconocimiento y pago de las prestaciones por desempleo, en el modelo puesto a disposición al efecto por el SEPE en su página web (www.sepe.es) y sede electrónica.

La Dirección Provincial del SEPE y la empresa, en atención a las circunstancias, podrán acordar otros mecanismos de remisión de la documentación y la información, siempre que contengan todos los elementos y datos requeridos y se garantice la seguridad de las comunicaciones.

En el supuesto de que el envío de la solicitud se realice por correo electrónico, a la dirección de correo electrónico designada por la Dirección Provincial del SEPE, deberá remitirse en archivo Excel encriptado, en el modelo puesto a disposición al efecto en la página web del organismo (www.sepe.es) y sede electrónica, debiendo comunicarse al SEPE por otro medio la clave para descryptar el archivo,

5. El gestor del SEPE descargará la solicitud, en formato Excel, para su tramitación. Asimismo, guardará otra copia del archivo en formato PDF, y la anexará a la documentación del ERE en el entorno SILCOIWEB. Si constase el número de ERE, se anexará a éste. De no constar, se anexará a un nuevo ERE identificado con el número del Código Cuenta de Cotización principal





de la empresa y con el número 0000/2020, en tanto se puedan modificar las aplicaciones informáticas. Se modificarán las aplicaciones informáticas en lo que sea necesario para posibilitar esta actuación.

6. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de la obligación de remitir el certificado de empresa, una vez adoptada la decisión empresarial sobre la suspensión o reducción de jornada y comunicada esta decisión a la Autoridad Laboral, en los términos establecidos en la instrucción 1.4.

1.5.2. Reconocimiento, mecanización y pago

Para la mecanización de las prestaciones reconocidas al amparo de este real decreto-ley se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1.^a A los trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo reconocidas a partir del momento de la suspensión o reducción de jornada por fuerza mayor, o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción consecuencia del COVID-19, pero con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 8/2020, y que soliciten la nueva prestación se les mecanizará una baja a la fecha de inicio o reanudación de la prestación previamente reconocida, con código de causa 01, debiendo compensarse el cobro indebido generado con la nueva prestación, que se mecanizará conforme a lo establecido a continuación.

2.^a La prestación por desempleo por suspensión o reducción de jornada consecuencia del COVID-19 se tramitará en todo caso como una solicitud de alta inicial de prestación contributiva de trabajador incluido en ERE (tipo de prestación 41, colectivo 02) con las siguientes peculiaridades:

- **Causa de cese: Código 05** (Exp. Reg. Empleo Suspensión de la relación laboral) o **Código 07** (Reducción de jornada)
- **Causa Prestación: 99** (la mecanización de esta causa permitirá extraer de manera automática los casos en los que se han aplicado las medidas extraordinarias, haciendo innecesario el envío de informes y estadísticas por parte de las Direcciones Provinciales)
- **Fecha tope:** será la fecha de producción de la fuerza mayor, o el día anterior a la fecha de inicio de la suspensión o reducción de jornada





- **Fecha de inicio:** será el día siguiente a la producción de la fuerza mayor, o la fecha de inicio de la suspensión o reducción de jornada,
- **Período de ocupación cotizado:** deberá mecanizarse aquel al que corresponda un período de derecho igual o superior más próximo al período de suspensión del contrato o reducción de jornada (si acreditan más de 360 días, se podrá mecanizar el POC acreditado).
- **Fecha final:** se corresponderá con la fecha de finalización de los períodos de suspensión de contrato o reducción de jornada. En los casos de fuerza mayor la fecha final será la del fin del estado de alarma (actualmente fijada en el 11 de abril). No obstante, ante la eventualidad de que se pueda prorrogar esta fecha, y únicamente a efectos de mecanización, se consignará la fecha ficticia del 2 de mayo. Esta fecha permite tratamientos masivos de baja y ampliación del derecho de forma automática.
- **Base reguladora:** promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia en la empresa afectada durante los últimos ciento ochenta días, o período de tiempo inferior, inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo.
- **Tipo pago nómina:** se consignará el TPN 2. El SEPE no cotizará por el trabajador durante la percepción de la prestación.

1.6. RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO POSTERIOR A LA CONCEDIDA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

En el reconocimiento de una prestación por desempleo por una situación legal de desempleo posterior a la derivada del impacto del virus COVID-19, a efectos de la determinación del período de ocupación cotizada, se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud del Real Decreto-ley 8/2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269.2 TRLGSS, en ningún caso se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación por desempleo, si bien se tendrá en cuenta lo establecido en el número 2 siguiente.





1. Si en la fecha de la situación legal de desempleo derivada del impacto del COVID-19, el trabajador tenía una prestación por desempleo de nivel contributivo suspendida, cuando se produzca una nueva y posterior situación legal de desempleo, se le recuperará aquella prestación anterior mediante alta inicial, con los días consumidos que tuviera en el momento de dicha suspensión, y ello con independencia de que se le hubiera reconocido una nueva prestación por desempleo en virtud del Real Decreto-ley 8/2020. Todo ello, sin perjuicio del derecho de opción que pudiera corresponder al trabajador en aplicación del artículo 269.3 del TRLGSS.

2. Si en la fecha de producirse su situación legal de desempleo derivada del impacto del COVID-19, el trabajador no tenía suspendida una prestación por desempleo contributiva, para el reconocimiento de una prestación o subsidio por desempleo posterior, se aplicarán, por una sola vez, las siguientes reglas:

- Se computarán los períodos de ocupación cotizada anteriores a la situación legal de desempleo consecuencia del COVID 19 siempre que estén dentro del período de referencia para el cómputo establecido en el artículo 269.1 del TRLGSS.
- El período de seis años a que se refiere el artículo 269.1 citado, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera tenido la relación laboral suspendida como consecuencia de las circunstancias excepcionales derivadas del COVID 19.

SEGUNDA: PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y DE QUIENES REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020:

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año





natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 8/2020, modificado por la disposición final primera del Real Decreto-ley 9/2020, a fin de incluir también las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones, dispone lo siguiente:

Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25 serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.

Y el artículo 28 establece que estas medidas estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19

En consecuencia:

1. Esta medida será de aplicación a los trabajadores fijos discontinuos y a quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que como consecuencia del COVID-19 se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Hubieran visto interrumpida su actividad durante periodos que, de no ser por dicha circunstancia excepcional, hubieran sido de trabajo.

En este caso, constituye situación legal de desempleo la comunicación empresarial de la interrupción de la actividad como consecuencia del COVID-19. Se acreditará mediante certificado de empresa.

- b) Se encontrasen en periodo de inactividad, y llegada la fecha prevista de incorporación al trabajo, no pueden efectuarla como consecuencia del impacto del COVID-19. En este caso:

b.1) Si estuvieran percibiendo prestaciones de nivel contributivo o asistencial en la fecha en la que debieron incorporarse, continuarán percibiéndolas. Y, agotada, en su





caso, la prestación contributiva, podrán percibir el subsidio por agotamiento de la misma si se cumplen los requisitos para ello.

b.2) Si no estuvieran percibiendo prestaciones nivel contributivo ni asistencial en la fecha en la que debieron incorporarse a su actividad, podrán acceder a un nuevo derecho – prestación contributiva o subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS por cotizaciones insuficientes - siempre que acrediten periodo de ocupación cotizada suficiente para ello.

En ambos casos, constituye situación legal de desempleo la comunicación empresarial de imposibilidad de reincorporación. Se acreditará mediante certificado de empresa.

- c) Se encontrasen con su relación laboral suspendida por cualquier otro motivo distinto del anterior-incapacidad temporal, maternidad, paternidad, suspensión por un procedimiento de suspensión al amparo del artículo 47 TRLET previo, excedencia por cuidado de hijos, suspensión por violencia de género, u otros - y no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada la causa de suspensión como consecuencia del COVID-19.

En este caso, también constituye situación legal de desempleo la comunicación empresarial de imposibilidad de reincorporación. Se acreditará mediante certificado de empresa.

2. Esta medida no se aplicará a los trabajadores fijos discontinuos y a los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo o reducida su jornada ordinaria diaria de trabajo al amparo del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y que por ello se beneficien de la prevista en los apartados 1 a 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020.
3. Podrán acogerse a esta medida los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad con anterioridad al día 18 de marzo de 2020, siempre que dicha interrupción sea consecuencia directa del COVID-19, los que la vean suspendida mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del mismo, así como quienes acrediten mediante comunicación de la empresa la suspensión de su reincorporación por esta circunstancia.
4. Acreditada la situación legal de desempleo conforme a lo establecido en la letra A anterior, a estas personas trabajadoras se les reconocerá la prestación o subsidio por desempleo que





les corresponda, de acuerdo con las disposiciones del Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. Las prestaciones o subsidios que se reconozcan a este colectivo se identificarán en las aplicaciones informáticas con las codificaciones específicas del colectivo de fijos discontinuos, incorporando el código de Situación Especial 52.
6. Los trabajadores a los que se refiere el número 1 anterior, cuando en un futuro vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo podrán obtener nuevamente la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial por los días consumidos durante esta interrupción de su actividad o durante esta suspensión de su llamamiento derivados de la incidencia del COVID -19, por la misma cuantía percibida y la misma base de cotización correspondiente a dicho período, con un máximo de 90 días.
7. Para tener derecho a esta medida, debe quedar acreditado que, de no ser por la incidencia del COVID-19, el interesado habría estado trabajando durante el periodo en que vio interrumpida su actividad laboral o durante el cual no pudo incorporarse a su puesto de trabajo.

Para ello, cuando el interesado se vuelva a encontrar en una nueva situación legal de desempleo se constatarán los días que durante los meses de marzo y siguientes del año 2019 estuvo interrumpida su actividad laboral en la misma empresa y en base al mismo contrato:

- Si coinciden con los del año 2020, ello implica que su actividad no se ha visto afectada por el Covid-19.
- Si por el contrario no coinciden porque el interesado en el año 2020 vio interrumpida su actividad o su reincorporación como consecuencia del COVID-19 durante periodos que hubieran sido de trabajo, de oficio, se le volverán a poner al cobro los mismos días consumidos hasta un máximo de 90 días.

Si el interesado no trabajó durante el año 2019 en la misma empresa o con el mismo contrato, para acogerse a esta medida deberán quedar acreditados los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa durante los periodos correspondientes.





8. A los efectos de la aplicación de esta medida es indiferente cual sea la causa de la situación legal de desempleo que siga a la interrupción de su contrato como consecuencia del COVID-19, así como la fecha en la que ésta tenga lugar y la empresa en la que cesen de forma temporal o definitiva con situación legal de desempleo.
9. Esta medida se aplicará de oficio al mismo derecho percibido durante los períodos de inactividad cuando el interesado solicite su reanudación. Por tanto, no será preciso que lo soliciten los trabajadores.

No tendrán derecho a beneficiarse de la misma quienes, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo opten por un nuevo derecho a prestación contributiva por desempleo y no por aquél que se encontraba vigente en el momento de la previa suspensión del contrato de trabajo como consecuencia del COVID-19.

Si cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo, el derecho percibido durante la previa interrupción de su actividad estuviera agotado, será preciso que el interesado solicite se le pongan de nuevo al cobro los días consumidos durante dicho periodo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 268.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

TERCERA: CONTROL DE LAS PRESTACIONES. INFRACCIONES Y SANCIONES

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, dispone que

1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa





deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

3. La obligación de devolver las prestaciones prevista en el apartado anterior, en cuanto sanción accesoria, será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el Texto Refundido de la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables, de conformidad con las reglas específicas y de vigencia expresa previstos en este real-decreto ley.

En esa misma línea, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2020, establece:

En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En consecuencia:

1. En caso de que se detectasen indicios de fraude para la obtención de las prestaciones se dará traslado de las actuaciones a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acompañando la documentación que pueda acreditar la existencia de la conducta infractora.
2. Si como consecuencia de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o como resultado de la actividad de gestión y control de las prestaciones por desempleo realizadas por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo o, en general por la comunicación de otros órganos de las Administraciones Públicas, se tuviera conocimiento de que la solicitud o la documentación remitida por la empresa contiene falsedades o incorrecciones que hubieran influido en el reconocimiento las prestaciones se procederá a la revisión del derecho y a exigir a la empresa el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas cuando no se apreciase causa imputable al trabajador.





CUARTA. MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

4.1. Suspensión de plazos en los procedimientos relacionados con la gestión de la protección por desempleo.

Las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecen, respectivamente, la suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad, circunstancias todas ellas que afectan a los procedimientos relacionados con la gestión de las prestaciones por desempleo,

Mediante Resolución de 25 de marzo de 2020 (BOE 28 de marzo de 2020) el Congreso de los Diputados ha autorizado la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020.

Por tanto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º El apartado 1 de la disposición adicional segunda dispone que se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, exceptuándose algunos supuestos concretos. Puesto que los procedimientos judiciales tramitados ante la jurisdicción social en los que interviene el SEPE no se encuentran entre los exceptuados, se entiende que quedan suspendidos los plazos relativos a la interposición de las demandas, recursos y cumplimiento de trámites en general hasta el día 12 de abril de 2020.

Asimismo, se entiende que quedan suspendidos los plazos previstos para la presentación de reclamaciones previas y para la resolución de las mismas, contemplados en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Conviene precisar que, al tratarse de una suspensión de plazos, el cómputo de los plazos no se podrá reiniciar desde el principio cuando finalice la situación extraordinaria sino que, según establece el apartado citado, se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, lo que implica que en las actuaciones afectadas debe mantenerse un control riguroso de los días transcurridos y de los pendientes a efectos del ejercicio de la acción que corresponda.





2.º Conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera, desde el día 14 de marzo, fecha en que entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

Dado que se ha autorizado la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020, se ha producido la interrupción de los plazos desde el día 14 hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020, y en consecuencia, en esa fecha se reanudarán los plazos señalados en días naturales, y a partir del día 13 de abril (lunes) los señalados en días hábiles.

La suspensión de plazos se aplica tanto a los trámites que afectan a los solicitantes o beneficiarios (subsanción, alegaciones, reclamaciones, etc.) como a los que debe cumplir la Administración (notificaciones, emisión de informes, etc.).

3.º La disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspende los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma -actualmente prorrogado hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020-, lo que habrá de ser tenido en cuenta de cara a la tramitación de procedimientos tales como los de reintegro de cobros indebidos, sancionadores, de revocación de actos, etc. Esta suspensión constituye una garantía para la conservación del ejercicio de las acciones y derechos, pero no impide la tramitación de los procedimientos, sin perjuicio de observar lo instruido en el párrafo anterior respecto a la notificación y publicación de actos y al cumplimiento de trámites por los interesados.

4.2. Inaplicación del descuento de días por la presentación extemporánea de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo.

El artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, complementa la medida de suspensión de los plazos administrativos a que se ha hecho referencia anteriormente, suspendiendo temporalmente los efectos negativos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo en los siguientes términos:





Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, suspenderán la aplicación de lo dispuesto en los artículos 268.2 y 276.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

En consecuencia:

- 1º. En relación con el momento en que se produce el hecho causante se actuará del siguiente modo:
 - a) Cuando el hecho causante de la prestación o subsidio solicitado se hubiera producido en el periodo de vigencia del estado de alarma, no procederá el consumo de días por solicitud extemporánea si dicha solicitud se presenta antes de que transcurran quince días hábiles desde la finalización del estado de alarma.
 - b) Cuando el hecho causante de la prestación o subsidio hubiera sido anterior a la declaración del estado de alarma, a efectos de determinar la duración del derecho no se considerarán consumidos por solicitud extemporánea los días comprendidos entre el 14 de marzo de 2020 y la fecha de finalización del estado de alarma.
- 2º. Al no tratarse de un plazo administrativo, se mantiene la exigencia del periodo de espera de un mes durante el cual han de permanecer inscritos como demandantes de empleo quienes pretendan acceder a los subsidios. Por tanto:
 - a) en los supuestos previstos en los apartados 1.c) y d) y 2 del artículo 274 del TRLGSS, por ser emigrantes retornados, liberados de prisión o haber sido declarados plenamente capaces o incapacitados en el grado de incapacidad permanente parcial, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran





invalidez, los interesados deberán inscribirse como demandantes de empleo y permanecer un mes inscritos antes de solicitar el correspondiente subsidio.

- b) En los supuestos de acceso al subsidio por agotamiento de la prestación contributiva, si al interesado le correspondía o le corresponde renovar la demanda de empleo en el periodo comprendido entre el día 14 de marzo 2020 y aquel en el que finalicen las medidas derivadas del estado de alarma, dicha renovación se realizará de oficio por los servicios públicos de empleo, por lo que aquél podrá solicitar el subsidio a partir del momento en que haya cumplido el plazo de espera de un mes.

4.3. Prórroga de oficio de los subsidios por desempleo y suspensión de los efectos de la presentación extemporánea de la declaración anual de rentas por los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años.

Como medida complementaria de la suspensión de plazos acordada por el Real Decreto que declara el estado de alarma, el artículo 27 del Real Decreto-ley 8/2020 regula las siguientes medidas extraordinarias relativas a las solicitudes de prórroga del subsidio por desempleo y a la presentación de la declaración anual de rentas por las personas beneficiarias del subsidio para mayores de 52 años:

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.
- b) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no





se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

En consecuencia:

- 1º. El SEPE/ISM prorrogará de oficio todos los subsidios susceptibles de prorrogarse, siempre que el derecho semestral previo se haya agotado con posterioridad al día 31 de enero
- 2º. El pago de los subsidios para mayores de 52 años y la cotización a la Seguridad Social se mantendrá por el SEPE/ISM aunque sus beneficiarios no realicen la declaración anual de rentas. Esto se aplicará a todos aquellos subsidios en los que los doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación se hayan cumplido el día 23 de febrero de 2020 o con posterioridad y continuará efectuándose mientras dure el estado de alarma.

4.4. Otras actuaciones afectadas por la suspensión de los plazos

Derivado de lo anterior, y con motivo de estas circunstancias excepcionales, durante este periodo:

- 1º. No se enviarán citaciones por acciones de control.
- 2º. Los requerimientos de documentación habrán de limitarse a la estrictamente imprescindible para el reconocimiento del derecho, y realizarse por los medios telemáticos de contacto que hubiese indicado el solicitante (teléfono y/o correo electrónico).
- 3º. Se cerrará la aplicación "Tablón edictal" para publicación de edictos.
- 4º. En relación con la suspensión del plazo para la realización de trámites por la propia Administración y teniendo en cuenta, además, la paralización temporal del servicio de reparto de notificaciones acordada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, no se deberán emitir ningún tipo de notificación centralizada generada por las aplicaciones informáticas (Cobinweb, cartas genéricas, Acciones de Control, SIR, Denegaciones, etc.) ya que en ningún caso van a ser entregadas a los interesados hasta que finalice la vigencia del estado de alarma.
- 5º. Por motivos de seguridad jurídica, en el caso de las notificaciones practicadas en el domicilio del interesado que se encontrasen pendientes de un segundo intento, y una vez restablecido





el servicio, deberá volverse a reiniciar el trámite de notificación realizando un nuevo primer intento cuando se den las condiciones para ello.

- 6º. No se enviará el Fichero de Vía Ejecutiva a la TGSS ya que una vez enviados los expedientes, no se pueden estimar las compensaciones parciales, y tampoco van a poder ser atendidos en la TGSS, hasta que la deuda esté emitida, notificada y cargada en la URE, que es la unidad competente para los fraccionamientos en ejecutiva.

QUINTA. DERECHO A LAS PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN COMO DEMANDANTE DE EMPLEO.

5.1. Inaplicabilidad del requisito de búsqueda activa de empleo en el acceso a la Renta Activa de Inserción y al Subsidio Extraordinario por Desempleo.

La RAI y el Subsidio Extraordinario por Desempleo protegen colectivos desfavorecidos, bien por su condición de desempleados de larga duración, bien por pertenecer a determinados colectivos con especiales dificultades para su incorporación al mercado de trabajo.

Ante las especiales circunstancias que concurren, con restricciones a la movilidad que impiden la realización de búsqueda activa de empleo, y mientras subsistan las mismas, para evitar que queden en situación de desprotección, no resultará de aplicación el requisito de acreditación de haber realizado la búsqueda activa de empleo establecido en el real decreto 1369/2006, y en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

5.2. Implicaciones de la situación administrativa de la demanda en el reconocimiento de la prestación por desempleo.

El cierre de las oficinas de prestaciones y de empleo y el extraordinariamente elevado número de beneficiarios de las medidas reguladas en el Real Decreto-ley 8/2020 imponen la flexibilización de la exigencia del requisito de inscripción como demandante de empleo para la percepción de las prestaciones por desempleo que, mientras perduren las circunstancias excepcionales derivadas del COVID-19, se ajustará a las siguientes pautas:

- 1º. Se impedirá que las demandas activas pasen a la situación de baja por no renovación. A tal efecto, han dejado de aplicarse los procesos que causaban la baja de las demandas por no renovación.





- 2º. Podrán tramitarse y reconocerse las prestaciones, aunque las demandas estén en situación de baja. Para ello, se inaplicará el filtro que impide capturar los datos de demandas en baja, de modo que esos datos se incorporarán desde el fichero de demanda igual que se incorporan desde demandas activas (en alta o suspensión).
- 3º. Cuando una prestación se reconozca sobre una demanda en baja, el Servicio Público de Empleo (SPE) de la comunidad autónoma procederá a recuperarla y ponerla en alta. Para ello, partirá de un fichero con esos identificadores, que el SEPE generará y remitirá al SPE autonómico.
- 4º. Cuando se tramite la solicitud de una persona sin datos previos como demandante, el proceso se interrumpirá porque no podrán cargarse sus datos. Esta circunstancia solo debería darse en el caso de que la solicitud provenga de un ERTE. En el listado que la empresa facilite al SEPE se incluirán datos básicos de contacto de la persona (teléfono y código postal al menos). El SEPE proporcionará esos datos al SPE de la comunidad autónoma, en la forma que se acuerde en cada territorio. El SPE de la comunidad autónoma contactará con la persona para hacer su inscripción inicial por el procedimiento que tenga establecido. Para minimizar el número de estos casos, es preciso realizar una importante labor de divulgación con objeto de informar a las personas trabajadoras de que, si están afectadas por un ERTE y nunca han tenido la condición de demandantes de empleo, deben contactar con su SPE para realizar la inscripción.
- 5º. Una vez reconocida la prestación a la persona afectada por un ERTE, su demanda de empleo será suspendida por la causa 122 (Suspensión por ERTE con intermediación limitada).

Madrid, 30 de marzo de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy





ANEXO SOBRE DETERMINADOS PROCESOS INFORMÁTICOS

1º MECANIZACION DE CESE DE ACTIVIDAD AUTONOMOS COVID-19

Se crearán en PRETA 2 nuevas causas de cese para identificar a este colectivo:

1º Creación causa de cese 128: Autónomos que su actividad se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020 estado alarma **COVID-19**

2º Creación causa cese 129 aquellos acceden por causas económicas acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior consecuencia estado de alarma COVID-19

Estas causas de cese deben ser causas de cese de carácter temporal, se deberá mecanizar con la T Temporal.

2º PRORROGA DE OFICIO DE LOS SUBSIDIOS POR DESEMPLEO Y DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS PRESENTADA FUERA DE PLAZO.

Con la finalidad de evitar la tramitación de prórrogas semestrales de subsidios de desempleo a nivel central se realizará un proceso automático de reanudación 65 "Prórroga semestral del subsidio de desempleo" para reanudar a todos los beneficiarios que se encuentren en esta situación con fecha de baja del 1 de Febrero o posterior.

Este proceso automático de reanudación se marcará en SILD con una BT específica que permita identificarlos para un control posterior.

Diariamente se continuara generando los listados en la unidad U de los servidores provinciales \\wnd\DFS\XX\DPXX\DISCO U\INFORMES PRESTACIONES\SILD\OTROS PROCESOS

Se paraliza la emisión de comunicaciones diarias informativas IN-17 e IN-18 en las que se le comunica al interesado la fecha de finalización de la prórroga semestral.

3º evitar la tramitación de las declaraciones anuales de rentas de mayores de 52 años.





Con la finalidad de evitar la tramitación de las Declaraciones Anuales de Rentas DAR de subsidios de mayores de 52 años se va a eliminar el proceso automático actual que genera la baja 122 Baja por no presentación de declaración anual de rentas en subsidio de > 52 años una vez que pasa el mes desde la fecha de ultimo control.

A nivel central se debe generara un proceso de reanudación automático causa 66 a todas aquellas bajas 122 de 23 de febrero de 2020 o posteriores. Estos beneficiarios se encontrarán de baja 122 en el subsidio y como no han podido presentar la DAR a partir del 13 de Marzo debemos reanudarles automáticamente.

Esta reanudación automática tendrá una BT específica que permita identificarlos para un proceso posterior.

Se eliminara la emisión de las comunicaciones IN-19 carta de comunicación de la fecha de la DAR.

Diariamente se continuara generando los listados en la unidad U de los servidores provinciales
\\wnd\DFS\XX\DPXX\DISCO U\INFORMES PRESTACIONES\SILD\OTROS PROCESOS

A20M03D17LISTADO-RENTAS-POR-CORREO.PDF

A20M03D17LISTADO-RENTAS-SEG-POR-CORREO.PDF

De esta manera los gestores mecanizaran la fecha de último control que le corresponderá en un futuro a cada beneficiario.

